

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS            NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/03/2014.

**ACTOR:** JOAQUÍN ANDRÉS  
BETETA MARTÍNEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO    GENERAL    DEL  
INSTITUTO                ESTATAL  
ELECTORAL            Y        DE  
PARTICIPACIÓN    CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de enero de dos mil  
catorce.**

VISTOS, los autos para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/03/2014**, promovido por Joaquín Andrés Beteta Martínez, Mariana Gonzales Hernández, Lucio Santiago Hernández y Juventino Pablo Ríos, por medio del cual contravienen el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-61/2013, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califica y declara la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Nuevo Zoquiapam,

Ixtlan de Juárez, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** Que de las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

**1. Acuerdo CG-IEEPCO-SNI1/2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2013, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, dentro de los que se encuentra el Municipio de nuevo Zoquiapam, Ixtlan de Juárez, Oaxaca.

**2. Asamblea general comunitaria.** El veinticuatro de agosto de dos mil trece, se realizó la asamblea general comunitaria, en la cual se eligieron los órganos comunitarios encardados del proceso electoral de dicha comunidad:

**a). Mesa de los Debates.**

CARGO	MESA DE DEBATES
Presidente	Elías Bulmaro Cuevas López
Secretario	Lorenzo Fortino Hernández García
Primera	Teodora Hernández López

escrutadora	
Segundo escrutador	Sirenio León Beteta

**b). Consejo Municipal Electoral.**

<b>CARGO</b>	<b>CONSEJO MUNICIPAL</b>
Presidente	Octaviano Martínez Beteta
Secretario	Joel Hernández Santiago
Primer vocal	Elena Hernández Santiago
Segundo vocal	Zoila Alavés Hernández
Tercer vocal	Filemón Vásquez Hernández
Cuarto vocal	Abraham Pérez Pablo

**3. Convocatoria.** El veinte de septiembre de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Zoquiapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de los concejales municipales relativa al ejercicio constitucional del periodo 2014-2016, elección que tendría verificativo el veintinueve de septiembre de dos mil trece.

**4. Asamblea general comunitaria en la que se eligieron Autoridades Municipales 2014-2016.** El veintinueve de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea General Comunitaria en el municipio de Nuevo Zoquiapam,

Ixtlán de Juárez, Oaxaca, convocada por el Consejo General Electoral de dicho municipio, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

<b>CARGO</b>	<b>CONCEJAL ELECTO</b>
Presidente Municipal Propietario	Joel Hernández Santiago
Presidente Municipal Suplente	Elías Bulmaro Cuevas López
Síndico Municipal Propietario	Mario José Hernández Mendoza
Síndico Municipal Suplente	Perfecto Beteta Hernández
Regidor de Hacienda Propietario	Mario Tomas Hernández Cuevas
Regidor de Hacienda Suplente	Élego Gerardo Santiago Cuevas
Regidor de Educación Propietario	Rafael Vásquez Alavés
Regidor de Educación Suplente	Andrés García Chávez
Regidor de Salud Propietario	Luis Hernández Hernández
Regidor de Salud Suplente	Antonio León Alavés

Regidor de Obras Propietario	Ángel León Alavés
Regidor de Obras Suplente	Francisco Justo Bautista Beteta

**5. Acuerdo CG-IEEPCO-SIN-61/2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-61/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hizo la calificación y declara la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Nuevo Zoquiapam, Ixtlan de Juárez, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, celebrada en dicho municipio el veintinueve de septiembre de dos mil trece.

## **II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/03/2014.**

**a) Presentación.** El veintiséis de diciembre de dos mil trece Joaquín Andrés Beteta Martínez, Mariana Gonzales Hernández, Lucio Santiago Hernández y Juventino Pablo Ríos, presentaron demanda de juicio ciudadano vía persaltum, ante la autoridad responsable, a efecto de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio número I.E.E.P.C.O./S.G./1783/2013, de veintisiete de diciembre de dos mil trece, remitió la demanda atinente, en donde el Magistrado Presidente de la misma, mediante acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil trece, acordó remitir la referida demanda a

Sala Regional correspondiente a la Tercera circunscripción Plurinominal del mismo tribunal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**b). Recepción de la demanda en Sala Xalapa.** El veintinueve de diciembre de dos mil trece, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordaron integrar el expediente SX-JDC-751/2013 y fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**c). Acuerdo de reencauzamiento.** Mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil trece, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieron los autos del expediente SX-JDC-751/2013, donde acordaron reencauzar la demanda a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, hecho valer por Joaquín Andrés Beteta Martínez, Mariana Gonzales Hernández, Lucio Santiago Hernández y Juventino Pablo Ríos, a efecto de que sea este tribunal el que resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

**d) Recepción del expediente en este Tribunal.** El dos de enero del presente año, se recibió en este Tribunal, el oficio **SG-JAX-2279/2013**, signado por el actuario adscrito a la referida Sala Regional, por el cual notificó el acuerdo en cita, acompañado del expediente **SX-JDC-751/2013**.

**e) Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar con el oficio antes señalado y sus anexos, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, con clave

**JNI/03/2014** y turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez para los efectos previstos en los artículos 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

**f) Radicación por parte del Magistrado Instructor.** Por acuerdo de cuatro de enero del año en curso, el Magistrado Instructor de este Tribunal Estatal Electoral Narciso Abel Alvarado Vásquez, ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo el expediente relativo al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos con clave **JNI/03/2014**.

**g) Admisión y cierre de instrucción.** Mediante auto de siete de enero del presente año, se acordó la admisión del juicio, así como lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes, y una vez hecho lo anterior se proveyó cerrar instrucción, dejando los autos en estado de dictar el proyecto de resolución respectivo.

**h) Recepción de los autos.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto.

**i). Solicitud de fecha y hora para sesión.** Mediante proveído de la misma fecha el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

**j). Fecha para sesión.** Así en la misma fecha la magistrada presidenta señaló las veinte horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en

estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

### **CONSIDERANDO**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, fracción I; y 82, 88, 89 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los correspondientes a garantizar actos y resoluciones electorales y salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; en el caso, se está en presencia de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Joaquín Andrés Beteta Martínez, Mariana Gonzales Hernández, Lucio Santiago Hernández y Juventino Pablo Ríos, por medio del cual contraviene el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-61/2013**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califica y declara la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Nuevo Zoquiapam, Ixtlan de Juárez, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**Segundo. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista Justicia Electoral, del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

De acuerdo a ello, debe verificarse si se configura alguna de las hipótesis de improcedencia que contempla el artículo 10 de la ley procesal en la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos, ya que de actualizarse alguna, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En efecto, admitir y sustanciar un juicio que al final resulta ser improcedente, únicamente retardaría la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a toda autoridad, según lo establece como garantía del gobernado la Norma Suprema en su artículo 17, párrafo segundo.

En la especie, de la lectura efectuada al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como del escrito de apersonamiento de la tercera interesada, estos no hacen valer alguna causal de improcedencia prevista por la ley, además de que este tribunal no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia, previstas en el referido artículo 10 de la ley de la materia; en consecuencia lo procede es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los actores.

**Tercero. Requisitos de procedibilidad.** Que en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del Juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, 87, 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, precisan el

acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, o al que le fueron notificados de la misma, tal y como se explica a continuación.

El acuerdo impugnado se emitió el trece de diciembre de dos mil trece, y del contenido del mismo, los actores tuvieron conocimiento el veintitrés de diciembre de dos mil trece, mientras que el presente medio de impugnación fue presentado el veintiséis de diciembre, ante la responsable.

En esas circunstancias, es claro que su presentación se realizó dentro del plazo correspondiente, pues éste transcurrió del veinticuatro al veintisiete de diciembre del presente año, respectivamente.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por Joaquín Andrés Beteta Martínez, Mariana Gonzales Hernández, Lucio Santiago Hernández y Juventino Pablo Ríos, en su carácter de ciudadanos, hecho que no fue controvertido por la autoridad responsable, razón por la cual cuentan con interés jurídico suficiente para hacer valer su pretensión.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio, pues la legislación electoral de nuestra entidad, no establece medio de impugnación alguno que hacer valer ante las ahora autoridades responsables.

Dicho lo anterior, se satisface el principio de definitividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**Cuarto. Precisión del acto impugnado.** Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número **04/99**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

**OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteada por el actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia **02/98**, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por el actor se tiene en cuenta la Jurisprudencia **13/2008**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que Joaquín Andrés Beteta Martínez, Mariana Gonzales Hernández, Lucio Santiago Hernández y Juventino Pablo Ríos, se inconforman del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-61/2013, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califica y declara la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Nuevo Zoquiapam, Ixtlan de Juárez, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, manifestando que en el proceso electoral en su comunidad existieron diversas irregularidades.

### **Quinto. Fuente de agravio, pretensión y litis.**

Los actores en esencia hace valer como fuente de agravios lo siguiente:

1. Que el acuerdo que válida la elección de concejales de Nuevo Zoquiapam, Ixtlan de Juárez, Oaxaca, viola en su perjuicio el acceso a la justicia, ya que no se encuentra fundado y motivado.
2. Que la convocatoria a la asamblea comunitaria del veinticuatro de agosto de dos mil trece, para elegir a los concejales municipales y la celebración de la asamblea electiva, no fueron hechas por autoridad competente.

Por su parte, **la autoridad responsable**, al rendir el informe circunstanciado, señaló en esencia lo siguiente:

“Las peticiones planteadas por ciudadano Presidente Municipal y regidores propietarios de Nuevo Zoquiapam; así como por el ciudadano Juan Beteta Alavés, resultan inatendibles, por los motivos y razones que a continuación se indican:

[...]

En cuanto a las atribuciones del instituto para la resolución de las controversias en este tipo de procesos, el artículos 264, párrafos 1 y 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Consejo General debe conocer las controversias respecto de la renovación e integración de las autoridades que se eligen mediante los sistemas normativos internos de los pueblos y las comunidades indígenas.

Este precepto otorga atribuciones al Consejo General para atender las controversias que se presenten mediante la implementación de un proceso de mediación electoral en el que se busque la conciliación entre las partes, en los casos anteriormente abordados.

Sin embargo, resulta importante enfatizar, que en términos de lo previsto por el artículo 41, fracciones VI,

VII, VIII y IX, la implementación de las tareas que se derivan de dicho método alternativo de solución, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

De la misma manera, no debe perderse de vista que lo previsto por el artículo 26, fracción XLIV, del Código establece atribuciones para emitir un acto declarativo, sobre la validez o no de un proceso electoral del tipo que nos ocupa, el cual se encuentra vinculado con el cumplimiento de los requisitos formales y constitucionales de una elección desarrollada en el marco de la auto determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Sin embargo, en la especie debe tomarse en cuenta lo previsto por artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual dispone que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca es el Tribunal Estatal Electoral.

[...]

En consonancia con lo anterior, en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, reglas concretas respecto al ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas para la resolución de los medios de impugnación previstos en su Libro Tercero.

Así como, en su caso, recabar de oficio y ordenar el desahogo de los medios de pruebas que estime necesarios para resolver las inconformidades que le sean planteadas.

En cambio, en el procedimiento alternativo para la resolución de conflictos que se impone desarrollar al Consejo General cuando existan controversias, no se rige por Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino por las disposiciones previstas en los artículos 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Lo que impide que este órgano administrativo electoral admita las pruebas ofrecidas, ordene su desahogo y efectúe las valoraciones correspondientes, en el marco de un proceso jurisdiccional conforme la normatividad antes apuntada, y cuya naturaleza misma del asunto cuestionado, resulta competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En efecto, toda actuación autoritaria, sin excepción, debe de encontrarse fundamentada en un precepto jurídico que directa e innegablemente la regule, pues si no existe este sustento legal, el proceder de la autoridad será contrario a derecho, toda vez que se estará en presencia de un órgano incompetente, lo que equivale a

decir que el ente de autoridad de que se trate se encuentra desprovisto de la potestad de proceder en el sentido en que lo hace.

Adicionalmente a lo antes planteado, es conveniente aclarar que sólo podrá ejercer una carga competencial específica un órgano de autoridad que encuentre su existencia jurídica en un ordenamiento legal, es decir, las autoridades no existen -per se-, sino que se hace necesario que se encuentren reguladas por el orden jurídico que les resulte aplicable al caso concreto.

De estimar lo contrario, a juicio de este órgano administrativo se estaría ante la presencia de una violación a los principios legalidad y de seguridad jurídica, a que hacen referencia los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En adición a lo anterior, el artículo 255, párrafo 5, del Código de la materia prevé que el procedimiento electoral que nos ocupa, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales.

Sobre esta situación dispone, que esos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y hasta el levantamiento de las actas correspondientes.

En ese sentido, el proceso electoral concluyó con el levantamiento de las actas respectivas elaboradas por la Mesa de los Debates, al finiquitar los trabajos vinculados a la jornada electoral, sus resultados y la remisión del expediente, dentro del plazo previsto por el artículo 261, párrafo 3, del Código.

En consecuencia, al haber concluido el proceso de conciliación intentado por el órgano electoral, sin que se alcancen los acuerdos necesarios para la resolución alternativa de la controversia. Con base en el principio Constitucional de la definitividad de las etapas, debe decirse que en lo solicitado por el grupo encabezado por el cabildo de Nuevo Zoquiapam y el ciudadano inconforme, subyacen diversos elementos sustantivos que están íntimamente vinculados a los medios de impugnación y a las hipótesis normativas previstas por los artículos 4, párrafos 1, 2, incisos a) y b), y 3, inciso e), 70, párrafo 1, incisos a) y b), 84, párrafo 1, 85, párrafo 1, incisos a) y b), 87, párrafo 1, 88, párrafo 1, inciso b), 91, párrafo 1, 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

En tal sentido, por disposición del sistema jurídico antes descrito, este órgano administrativo concluye que no ha lugar a determinar las pretensiones solicitadas por el grupo inconforme con el resultado de la elección, en virtud de que carece de jurisdicción y competencia para acceder a lo solicitado.

Las cuestiones antes expuestas resultan relevantes en la especie, dado que conllevan peticiones formuladas como irregularidades de la jornada electoral, en las que la pretensión es la declaración de nulidad de la elección que nos ocupa, entonces debe decirse, que este tipo de determinaciones son una competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales del Estado.

Así las cosas, es de concluirse que no ha lugar a atender la pretensión de declarar la nulidad de la elección y, por consecuencia, convocar a una extraordinaria.

Misma suerte, ocurre con la pretensión de incidir, desde el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la realización de obras o actos propios del ejercicio de gobierno municipal, dado que la naturaleza de estas decisiones, no corresponden a los fines, obligaciones y atribuciones de este órgano. Máxime si en la especie no confluye la avenencia de las partes.  
[...]

Por ende, la cuestión a dilucidar —litis— en este caso, consiste en establecer si, con base en los argumentos expuestos por el promovente en el proceso electoral llevado a cabo en el municipio de Nuevo Zoquiapam, Ixtlan de Juárez, Oaxaca, existieron las irregularidades que aduce el actor.

### **Sexto. Estudio de Fondo.**

**Contexto.** Previo al estudio del presente asunto, se considera necesario realizar una breve síntesis del contexto que impera en el pueblo indígena de Nuevo Zoquiapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, conforme a su plan municipal de desarrollo 2011-2013:

### **Denominación y toponimia.**

Nuevo Zoquiapam se funda en el siglo 16 aproximadamente en el año de 1400 y su nombre era

“SANTIAGO NUEVO ZOQUIAPAM”, su toponimia en la lengua zapoteca es “YOGA GUNA” que significa: “RIO LODO”, pero en el año de 1969 el temporal de lluvias fue tan intenso, que hubo asentamientos de tierras, provocando con ello la reubicación del pueblo, pues se encontraba situado en medio de dos ríos y las tierras eran demasiado arenosas. Y fue entonces que esta comunidad quedo reconocida únicamente como “NUEVO ZOQUIAPAM”.

### **Reseña Histórica**

Nuevo Zoquiapam, se localiza en la región de la sierra norte, perteneciente al distrito de Ixtlán de Juárez del Estado de Oaxaca, geográficamente, se localiza entre los paralelos 17° 17´ de latitud norte y 96°37´ de longitud oeste, a una altura de 2060 msnm (metros sobre el nivel del mar).

Colinda al norte con Teococuilco de Marcos Pérez, al sur con San Agustín Etla y Santa Catarina Ixtepeji, al poniente con San Juan del estado y San Juan Bautista Guelache y al oriente con San Miguel del Río y Santa Catarina Ixtepeji, su distancia a la capital del Estado es de 54 kms.

### **La agencia de San Matías y sus reseñas.**

Esta agencia fue fundada en el año de 1937 por ciudadanos de la cabecera municipal quienes tenían sus ranchos en esta zona y enfrentaban invasión de territorio por la comunidad de San Pedro Nexicho, causa que los llevo a tomar la decisión de poblar esta zona, nombrándola como: “San Matías” en honor a una imagen religiosa y que actualmente se reconoce como agencia de San Matías Nuevo Zoquiapam.

## **Seguridad pública municipal**

El servicio de seguridad pública en el municipio de Nuevo Zoquiapam de acuerdo a sus usos y costumbre el síndico municipal auxiliado por el grupo de topiles (auxiliares de la autoridad municipal) quienes son nombrados por la asamblea general, se encargan de velar por la seguridad de los habitantes, de igual forma en la agencia de San Matías.

Tratándose de faltas administrativas de conformidad con el reglamento de bando de policía y buen gobierno, estos se resuelven en la sindicatura, y en caso de delitos o ilícitos previstos por el Código Penal vigente en el Estado, se turnan directamente con el Agente de Ministerio Público de esta jurisdicción, para que procedan según corresponda, por lo que para la aplicación de la Ley, para un estado de derecho, se coordinan el municipio con el Estado.

## **Reglamento municipal**

El municipio de Nuevo Zoquiapam se rige bajo el sistema de usos y costumbres, por ello este municipio cuenta con varias atribuciones establecidas en la Constitución Local, la Constitución Estatal y leyes secundarias y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dentro de su competencia, la Ley orgánica Municipal del estado de Oaxaca, el Bando de policía y Buen gobierno existente, así como los reglamentos de: flora, fauna, comunal, y de servicios a la comunidad.

## **Equidad de género**

Género es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas, económicas asignadas a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo.

### **Equidad**

Es un acto de justicia social, económica basado en una noción ética, política y practica que supera una acción redistributiva. En un sentido, son inherentes a equidad el aumento de las capacidades, habilidades, la redefinición de los derechos de las personas y el respeto a las diferencias y a la cultura.

### **Cultura.**

En la actualidad el municipio de nuevo zoquiapam carece de espacios y dedicación a la cultura, y solo prevalece la forma de elegir y desempeñar diferentes cargos en la comunidad, así como la forma de realizar sus fiestas patronales. En lo que cabe a su lengua materna cada vez son menos las personas que lo hablan y entienden.

### **Vías de comunicación**

La principal vía de comunicación con que cuenta el municipio es la carretera de Oaxaca – Ixtlan, a la altura de la comunidad de “El Punto Ixtepeji” existe la desviación para la comunidad de Nuevo Zoquiapam con una distancia de 22 Km., en un punto intermedio aproximadamente a 16 km., se ubica la agencia de San Matías, perteneciente a este municipio.

### **Medios de comunicación.**

En la cabecera municipal se recibe señales de estación de radio y señales de televisión a través de vía satélite, en cuanto a las líneas telefónicas solo existen 10 dentro de Nuevo Zoquiapam, y en lo que respecta a la agencia de San Matías, solo tienen una caseta telefónica donde la mayoría de veces, está fuera de servicio. En cuanto a las vías de transporte solo existen los taxis que corren de Nuevo Zoquiapam a la ciudad de Oaxaca y camionetas particulares de la comunidad.

### **Servicios Públicos**

Los servicios públicos con cuenta el municipio son: agua potable, alumbrado público, salud, educación, recolección de basura, asistencia social. Transporte foráneo, panteones y seguridad pública.

### **Fiestas religiosas**

La realización de las fiestas donde participa todo el pueblo está a cargo de un comité de festejos apoyados por la autoridad municipal y en otros casos también existe la mayordomía.

Quienes se encargan de organizar los preparativos para la fiesta, como lo son: la música, las bebidas, los adornos, los cohetes, los regalos, los juegos pirotécnicos, la comida. Etc.

### **Organización de la Administración Municipal.**

El ayuntamiento está integrado por el presidente municipal, un síndico y regidores, y cada uno de ellos cuenta con su respectivo nombramiento, regidor de hacienda, regidor

de obras, regidor de educación y regidor de salud; los cuales tienen responsabilidades y confianza del pueblo en general.

Este municipio elige a sus autoridades bajo el sistema de usos y costumbre mediante una asamblea general de ciudadanos. El Honorable Ayuntamiento Municipal de Nuevo Zoquiapam, es un Órgano deliberadamente y está integrado integrado por: Presidente Municipal, Sindico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación, Regidor de Salud.

### **Autoridades Auxiliares**

Agente Municipal, secretario propietario y suplente, tesorero municipal, alcalde y dos auxiliares, grupo de topiles (auxiliares del síndico municipal), comisariado comunal, representantes de asociaciones y comités de escuelas.

La elección de las autoridades municipales se realiza mediante sistema de usos y costumbres, las cuales duran en el cargo tres años a excepción del presidente municipal quien solo dura un año y medio de acuerdo a sus usos y costumbres.

El Ayuntamiento está organizado con base en la estructura que establece la Ley orgánica Municipal.

La elección de estas autoridades se lleva a cabo mediante la vía de usos y costumbres es sus respectivas comunidades, definiendo los cargos de Agente Municipal, Suplente, Secretario y Tesorero.

### **Participación ciudadana**

La ciudadanía participa en asambleas públicas para diversas actividades como son:

1. Para la elección de sus Autoridades, en donde las participaciones son por usos y costumbres.
2. Para la elección de sus representantes comunales, donde se elige el Presidente de Bienes Comunales, Secretario, Tesorero y Consejo de Vigilancia, de esta manera la asamblea define los cargos, por votación directa, los cuales duran en el cargo por un periodo de tres años.

Bajo ese contexto y acorde con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8º, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, al tratarse de un asunto en el que está en análisis la posible afectación de derechos de pueblos y comunidades indígenas, las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deben valorarse acorde con las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan reparar perjuicio.

Ahora bien, como ya se estableció anteriormente, en el caso concreto los impetrantes Joaquín Andrés Beteta Martínez, Mariana Gonzales Hernández, Lucio Santiago Hernández y

Juventino Pablo Ríos, se inconforma del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-61/2013, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califica y declara la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Nuevo Zoquiapam, Ixtlan de Juárez, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, manifestando que en el proceso electoral en su comunidad existieron diversas irregularidades, en esencia por las razones siguientes:

1. Que el acuerdo que válida la elección de concejales de Nuevo Zoquiapam, Ixtlan de Juárez, Oaxaca, viola en su perjuicio el acceso a la justicia, ya que no se encuentra fundado y motivado.
2. Que la convocatoria a la asamblea comunitaria del veinticuatro de agosto de dos mil trece, para elegir a los concejales municipales y la celebración de la asamblea electiva, no fueron hechas por autoridad competente.

En mérito de lo anterior debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 1°, 2° apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

**Artículo 1°.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,** cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con**

los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

**"Artículo 2º**

...

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones,** en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

**VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

..."

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y

cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, que ha sido transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

1. Todos los pueblos tienen el derecho **de libre determinación**. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Derecho, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, en la tesis aislada en materia constitucional CXII/2010, Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de dos mil diez, página 1214, de rubro y texto:

**LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es

única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en los artículos 16 lo siguiente:

**Artículo 16.** El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro

Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

También el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

**Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía  
Artículo 255**

(...)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

(...)

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De lo expuesto se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En ese orden de ideas, se entrará al estudio de los agravios hechos valer por el actor en el siguiente orden:

**A.** Por lo que hace al primer motivo de agravio hecho valer por los actores, en el sentido de que el acuerdo que impugna viola en su perjuicio el acceso a la justicia, ya que no se encuentra fundado y motivado, resulta **infundado**, por lo siguiente:

Este tribunal estima que **se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales** y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia identificada con la clave 05/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN** (Legislación de Aguascalientes y similares).\_ Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y

motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y
3. Se deben explicar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en justificar mediante argumentación que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

En el mismo tenor, la inobservancia del mandato establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede controvertir de dos formas:

1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,

2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y/o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la

autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

En la especie, el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-61/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califica y declara la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Nuevo Zoquiapam, Ixtlan de Juárez, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Esto es así, porque del análisis del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable, para dictar al fallo recurrido, aplicó correctamente los preceptos legales correspondientes al caso concreto, pues en esencia determinó lo siguiente:

**“DE LOS REQUISITOS PARA EMITIR LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ.** Sobre las bases antes precisadas, este Consejo General procede al análisis del desarrollo del proceso electoral, conforme con las etapas y actos que lo integran, incluso de aquellos que aunque formalmente no se efectuaron en él, tienen una vinculación directa con el mismo:

El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo indicado por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente

que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, mismas que se materializaron en la convocatoria particular de la elección y demás documentales que obran en el expediente, entre ellas, resultan de singular importancia el instrumento número 33692 de la Notaria Publica número 19 del estado de Oaxaca, a cargo del Licenciado Rodolfo Morales Moreno, relativa a los actos que fueron desplegados por la comunidad, en pleno ejercicio de su derecho a la autodeterminación para designar a sus autoridades que consagran los artículos 2 de la Constitución federal y 16 de la Constitución local, y demás instrumentos internacionales de la materia.

Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del Código citado, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que ha quedado señalado en los antecedentes del presente instrumento el número de votos emitidos a favor de los candidatos contendientes, y a simple vista puede observarse que la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos el día de la jornada electoral, cuestión que puede corroborarse con las documentales que contienen el computo de la elección que se encuentran agregadas al expediente.

La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, a juicio de este Consejo General se encuentra debidamente integrado en la elección que nos ocupa, dado que en él se encuentran, entre otros, la convocatoria de la elección, que materializa las reglas particulares de la misma, las minutas levantadas con sus acuerdos alcanzados, y las respectivas actas en las que se asentaron los actos previos, la jornada electoral y los resultados de la elección.

De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias de los pueblos y comunidades indígenas; así como el derecho de auto determinación en la designación de sus autoridades comunitarias, entre otros.

De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, mismos que quedaron señalados con anterioridad.

Se sostiene lo anterior, no obstante el escrito formulado por el ciudadano inconforme y las controversias que se generaron respecto a la emisión de la convocatoria.

Es así lo anterior, dado que en ambos casos se buscaron alternativas de solución sin alcanzar la avenencia de las partes, para encontrar alguna salida alternativa a las diferencias.

En efecto, a la luz de los elementos sustanciales que nos aporta el instrumento notarial (33,692) treinta y tres mil seiscientos noventa y dos, por el cual el Licenciado Rodolfo Morales Moreno, notario público número 19 del Estado de Oaxaca, da fe en relación con diversos actos desplegados por la Asamblea General Comunitaria, en su calidad de máximo órgano de resolución de la comunidad, para la designación de sus autoridades municipales, de ellos, es de resaltarse los siguientes:

... Siendo las (07:00) siete horas del día (29/09/2013) veintinueve de Septiembre del año 2013, procedo a trasladarme al Municipio de Nuevo Zoquiapam, Ixtaln de Juárez, Estado de Oaxaca, México, y siendo las (9:30) nueve horas con treinta minutos, me constituyo en el Palacio Municipal del Municipio antes mencionado, y bien cerciorado de encontrarme en dicho lugar en razón de que le pregunto a una persona del sexo masculino quien manifestó llamarse Atilano Eliseo Santiago Cuevas, síndico Municipal y de que dicho lugar se trata del Palacio Municipal a lo cual me responde afirmativamente, así como porque a mi llegada ya me estaban esperando los integrantes del Consejo Municipal. Acto seguido procedo a dirigirme en compañía de los solicitantes a la mesa que se tiene instalada para el desarrollo de la Convención Municipal, y una vez que procedo a instalarme, certifico que se hace perifoneo, en el cual se hace un último llamado a la población, para que se presente en la cancha municipal, para poder dar comienzo con la asamblea. Acto seguido, y una vez que han transcurrido unos cuantos minutos de espera, certifico que siendo las (10:00) diez horas da comienzo la asamblea,. Acto seguido y siéndolas (10:20) diez horas con veinte minutos, se inicia la lectura de la Convocatoria, por parte del secretario del Consejo Municipal, C. JOEL HERNÁNDEZ SANTIAGO. La cual el suscrito transcribe textualmente: CONVOCATORIA: En base a los acuerdos tomados...

Una vez que se termina de dar lectura a dicha convocatoria, toma la palabra el C. OCTAVIANO MARTÍNEZ BETETA, Presidente del Consejo Municipal Electoral, quien manifiesta a los asambleístas si están de acuerdo con los puntos descritos en la convocatoria, así como con el orden del día del mismo, la cual se somete a votación a mano alzada y con lo cual el suscrito hace el conteo quedando los resultados de la siguiente manera: 493 votos a favor, y 17 abstenciones, con lo cual, certifico, se aprueba el orden del día.

Ahora bien, como puede observarse, la convocatoria propuesta por el Comité Municipal Electoral, órgano a quien la comunidad le delegó la tarea en la asamblea de fecha 24 de agosto del año en curso, resulto aprobada. Lo que genera la convicción a este órgano administrativo electoral, que su emisión se ajustó a las reglas y órganos internos dados por la propia autoridad y con base en su derecho a establecerlas, en términos de la legislación nacional e internacional en materia de derechos y cultura indígena, antes invocada.

Los ciudadanos electos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca; y 258, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como los previstos en los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas participantes.

Lo antes expuesto, permite a este Consejo General concluir que ha lugar a emitir la declaratoria de la validez de la elección objeto del acuerdo ahora impugnado.  
[...]

Del análisis de lo anteriormente transcrito, este tribunal llega a la conclusión que el acuerdo recurrido, se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la autoridad responsable, aplicó correctamente lo dispuesto en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que en su artículo 263 establece la intervención del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como en su numeral 258 establece los requisitos para ser miembro de un ayuntamiento regido por sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

### **Artículo 263**

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;

II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

III.- La debida integración del expediente.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

### **Artículo 258**

Para ser miembro de un ayuntamiento regido por su sistema normativo interno se requiere:

I.- Acreditar lo señalado por el artículo 113 de la Constitución Estatal;

II.- Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal.

Como se puede apreciar de la lectura de los preceptos anteriormente transcritos, el Consejo General sesionará con el único objeto de revisar, que la asamblea general electiva, se hubiese llevado a cabo con apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección; así como que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos y realizar la debida integración del expediente.

Así, al determinar el referido consejo que lo anterior se haya cumplido debidamente, tiene la obligación de declarar la

validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, lo que en efecto aplico debidamente al emitir el acuerdo de declaratoria impugnado y expedir la constancia de mayoría correspondiente, lo que efecto realizó.

Esto, previo el análisis que realizo sobre los requisitos que debieron haber cumplido los aspirantes a ser miembros del referido ayuntamiento, establecidos en el numeral 258 del Código Electoral, en relación con el artículo 113, de la Constitución Estatal, así como que estos deberían estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal.

Privilegiando en todo momento el referido instituto, que los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo dispuesto en el artículo 2° apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas.

De ahí lo infundado de dicho agravio.

**B.** Por lo que respecta el agravio que hace valer los actores, en el sentido que la convocatoria a la asamblea comunitaria del veinticuatro de agosto de dos mil trece, para elegir a los concejales municipales y la celebración de la asamblea electiva, no fueron hechas por autoridad competente.

Debe decirse que dicho agravio resulta **infundado**.

Esto, pues a raíz de la problemática que subsiste en la comunidad de Nuevo Zoquiapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, las autoridades suplentes de dicho ayuntamiento, acudieron ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para solicitar su intervención.

Así, en reunión de trabajo celebrada el once de abril de dos mil trece, solicitaron la coadyuvancia de dicho órgano electoral para la renovación de sus autoridades.

En atención a ello, en reunión de trabajo el cinco de agosto de dos mil trece, las autoridades de Nuevo Zoquiapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, acordaron que el día de la asamblea de la renovación de sus nuevas autoridades sería el día sábado veinticuatro de agosto del presente año, y que le correspondía al presidente municipal de dicho ayuntamiento emitir la convocaría correspondiente.

Así las cosas, el lunes diecinueve de agosto de dos mil trece, en reunión de trabajo, las autoridades de Nuevo Zoquiapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, dado que hasta esa fecha el presidente municipal Juventino Raymundo López Pérez, no había cumplido con el acuerdo tomado el cinco de agosto del año en curso, es decir, no había emitido la convocaría a los ciudadanos del referido municipio para la celebración de la asamblea electiva correspondiente.

Los asistentes a dicha reunión, acordaron sea la propia asamblea en pleno, la que tome los acuerdos necesarios, suficientes y razonables, que les permita llevar a cabo los

preparativos y en su momento la elección de sus próximas autoridades, acordando la celebración de la misma para el día veinticuatro de agosto de dos mil trece.

En consecuencia de lo anterior, el veinticuatro de agosto de dos mil trece, se realizó la asamblea general comunitaria, en la cual se eligieron los órganos comunitarios encargados del proceso electoral de dicha comunidad:

**a). Mesa de los Debates.**

<b>CARGO</b>	<b>MESA DE DEBATES</b>
Presidente	Elías Bulmaro Cuevas López
Secretario	Lorenzo Fortino Hernández García
Primera escrutadora	Teodora Hernández López
Segundo escrutador	Sirenio León Beteta

**b). Consejo Municipal Electoral.**

<b>CARGO</b>	<b>CONSEJO MUNICIPAL</b>
Presidente	Octaviano Martínez Beteta
Secretario	Joel Hernández Santiago

Primer vocal	Elena Hernández Santiago
Segundo vocal	Zoila Alavés Hernández
Tercer vocal	Filemón Vásquez Hernández
Cuarto vocal	Abraham Pérez Pablo

En razón de la anterior conformación, el veinte de septiembre de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de los concejales municipales relativa al ejercicio constitucional del periodo 2014-2016, elección que tendría verificativo el veintinueve de septiembre de dos mil trece, convocatoria que en entre otras cosas, se resalta que es la primera ocasión en la que podrían participar las mujeres, con la posibilidad de votar y ser votadas.

En ese orden de ideas, el veintinueve de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en el municipio de Nuevo Zoquiapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, convocada por el Consejo General Electoral de dicho municipio, en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

<b>CARGO</b>	<b>CONCEJAL ELECTO</b>
Presidente Municipal Propietario	Joel Hernández Santiago
Presidente Municipal Suplente	Elías Bulmaro Cuevas López
Síndico Municipal	Mario José Hernández

Propietario	Mendoza
Síndico Municipal Suplente	Perfecto Beteta Hernández
Regidor de Hacienda Propietario	Mario Tomas Hernández Cuevas
Regidor de Hacienda Suplente	Élego Gerardo Santiago Cuevas
Regidor de Educación Propietario	Rafael Vásquez Alavés
Regidor de Educación Suplente	Andrés García Chávez
Regidor de Salud Propietario	Luis Hernández Hernández
Regidor de Salud Suplente	Antonio León Alavés
Regidor de Obras Propietario	Ángel León Alavés
Regidor de Obras Suplente	Francisco Justo Bautista Beteta

Ahora bien, debido al conflicto que al momento de la celebración de la asamblea electiva, existía en la comunidad de Nuevo Zoquiapam, Ixtlan de Juárez, Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, implementó un proceso de conciliación, realizando para tal efecto reuniones

de trabajo, a las que convocó a las partes inconformes, mismas que se llevaron a cabo los días ocho y veintinueve de octubre y veintiséis de noviembre del presente año, llegando a la conclusión el referido instituto que no era posible anular la asamblea electiva y convocar a una extraordinaria, así como tampoco asumir la realización de obras o actos propios del ejercicio de gobierno municipal, dado que la naturaleza de estas decisiones, no corresponde a los fines, obligaciones y atribuciones de ese órgano electoral, máxime que no se llegó a la avenencia de las partes.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca en su numeral 263, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al determinar que la asamblea general electiva, se había llevado a cabo con apego a las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos a la elección; así como que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos, el trece de diciembre de dos mil trece, aprobó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-61/2013, por medio del cual hizo la calificación y declara la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Nuevo Zoquiapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

En mérito a ello, debe establecerse que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo dispuesto en el artículo 2º apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco

constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

De la misma forma el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas.

Ello, pues no se debe perder de vista que los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía, conforme a lo que ha quedado expuesto, pues en particular nuestra entidad federativa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Y en el presente caso los ciudadanos del municipio de Nuevo Zoquiapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en la asamblea general de ciudadanos, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil trece nombraron el consejo municipal electoral, con la finalidad de que sea este el encargado de convocar y celebrar la asamblea general en la que se elegirán a sus autoridades que fungirán en el periodo 2014-2016, apuntando que en la misma se permitiría la participación de las mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

De lo anterior se concluye que el consejo municipal electoral instaurado en el municipio de Nuevo Zoquiapam, Ixtlán

de Juárez, Oaxaca, era el encargado de convocar y celebrar la asamblea general electiva, como en efecto aconteció.

En consecuencia de lo anterior debe **declararse válida la calificación** de la asamblea de elección celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil trece, en el municipio de Nuevo Zoquiapam, Ixtlan de Juárez, Oaxaca, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-61/2013 el trece de diciembre de dos mil trece.

**Séptimo. Notifíquese** personalmente a los actores en domicilio que señala en su escrito de demanda, por oficio con copia certificada, a la **autoridad responsable**, en los términos señalados en el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos de lo razonado en el **considerado sexto del presente fallo.**

**Segundo.** Se **confirma** el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-61/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califica y declara la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Nuevo Zoquiapam, Ixtlan de Juárez, Oaxaca, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil trece, en términos del **considerando sexto** de la presente resolución.

**Tercero.** Notifíquese a las partes en términos del **considerando séptimo** de esta sentencia.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los Magistrados que lo integran, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, Propietarios, ante el Secretario General José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.